

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 47

VIERNES 24 DE FEBRERO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior	1'00 >		
Id. de id. id. de dos años anteriores	1'50 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	2'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Agencia Ejecutiva de Contribuciones del Estado de la Zona de Rute

Núm. 828

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Francisco Salcedo Repullo, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 14 de febrero de 1950, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el Sr. Juez Comarcal se celebrará el día 20 de marzo de 1950, en el Juzgado Comarcal a las 11 horas.

Nombre del deudor, don Agustín Ruiz Rodríguez.

Pueblo en que radica la finca, Rute. Su situación y cabida: Erial en la Regela, con 1 Hectárea, 25 áreas y 21 centiáreas, linda a Norte Juan Molina, Este Rosaura Ramírez, Sur Francisco Romero, y Oeste Antonio Roldán.

Capitalización de la misma, 75'60 pesetas.—Cargas que grava el inmueble, ninguna.—Valor para la subasta, 50'40 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ello los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los 3 días siguientes, el

precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación, no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Rute a 14 de febrero de 1950.
—El Recaudador, Francisco Salcedo Repullo.

Núm. 829

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Francisco Salcedo Repullo, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 14 de febrero de 1950, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el señor Juez Comarcal, se celebrará el día 20 de Marzo de 1950, en el Juzgado Comarcal a las once horas.

Nombre del deudor, don Francisco Tejero García.

Pueblo en que radica la finca, Rute.

Su situación y cabida: Cereal y Olivar en Bujeos, con 20 áreas, 86 centiáreas, linda a Norte Purificación Ortuño, Este Juan Gregorio Padilla Sur Victor Jiménez, y Oeste Juan Navajas.

Capitalización de la misma, 79'20 pesetas.—Cargas que grava el inmueble, ninguna.—Valor para la subasta, 52'83 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Rute a 14 de febrero de 1950.
—El Recaudador, Francisco Salcedo.

Núm. 850

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Francisco Salcedo Repullo, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 14 de febrero de 1950, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el señor Juez

Comarcal se celebrará el día 20 de marzo de 1950, en el Juzgado Comarcal a las once horas.

Nombre del deudor: don Jerónimo Cruz Roldán.

Pueblo en que radica la finca: Rute.

Su situación y cabida, Olivar en Civico con 26 áreas 9 centiáreas que linda a Norte Francisco Cabello, Este José Montes Sur Francisco Cabezas y Oeste Andrés Cruz.

Capitalización de la misma 142'20 pesetas.

Cargas que grava el inmueble, ninguna.—Valor para la subasta, 94'80 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, de que antes llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Rute a 14 de febrero de 1950.
—El Recaudador, Francisco Salcedo.

Núm. 851

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles
Don Francisco Salcedo Repullo, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 14 de febrero de 1950, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el Sr. Juez Comarcal se celebrará el día 20 de marzo de 1950, en el Juzgado Comarcal a las once horas.

Nombre del deudor: don Francisco Ruiz Jiménez.

Pueblo en que radica la finca, Rute.

Su situación y cabida: Olivar en Vidura con 1 Hectárea, 35 áreas y 65 centiáreas, que linda a Norte, Manuel Morales, Este, Francisco Guerrero, Sur, Sierra de Rute, y Oeste, Julián Jiménez.

Capitalización de la misma, pesetas 1.250'00. — Carga que grava el inmueble, ninguna. — Valor para la subasta, 833'54 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia. — Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Rute a 14 de febrero de 1950.
— El Recaudador, Francisco Salcedo Repullo.

Núm. 852

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles
Don Francisco Salcedo Repullo, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 14 de febrero de 1950, providencia acordando la venta en

pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el Sr. Juez Comarcal se celebrará el día 20 de marzo de 1950, en el Juzgado Comarcal a las once horas.

Nombre del deudor, doña Amparo Pérez Balmiza.

Pueblo en que radican las fincas, Rute.

Su situación y cabida: Erial en el partido Espariales, con 1 hectárea, 12 áreas y 69 centiáreas; linda al Norte un desconocido; Este, Herederos de Manuel Casani; Sur, Gaspar y Oeste, José Gómez.

Capitalización de la misma, 75'00 pesetas. — Cargas que grava el inmueble, ninguna. — Valor para la subasta, 50.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia. — Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Rute a 14 de febrero de 1950.
— El Recaudador, Francisco Salcedo Repullo.

JUZGADOS

PUENTE GENIL

Núm. 792

Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 67 de 1948, por malos tratos, que se tramita en este Juzgado, ha sido practicada la siguiente tasación de costas.

Derechos de los señores Juez, Secretario y Fiscal, 10'80 pesetas.

Derechos del Agente Judicial, 7'50 pesetas.

Multa impuesta, 25'00 pesetas.

Reintegros del juicio, 5'25 pesetas.

Ejecución y posteriores, 24'90 pesetas.

Total, 73'45 pesetas.

Y para que sirva de notificación al condenado a su pago Alfonso Horce González, cuyo actual domicilio y

paradero se ignora, se le dá vista de la misma por el plazo de tres días al objeto de que la haga efectiva o la impugne, y en este caso con las formalidades y en el término previsto en la Ley, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Puente Genil a 18 de febrero de 1950. — El Secretario, Firma ilegible.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 805

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y detención de las penadas Dolores Rodríguez Tejada y Felisa García Amador, de 16 años de edad, de estado solteras, vecinas que fueron de Puente Genil y Málaga, naturales de Puente Genil, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que cumplan 20 días de arresto menor cada una de ellas, que le resultan impuestos en juicio de faltas número 918 de 1949, por hurto; poniéndolas, caso de ser habidas, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, se pone el presente en Aguilar de la Frontera a 20 de febrero de 1950. — El Juez Comarcal, Firma ilegible. — El Secretario, P. H., Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 815

Don Anibal Ollero de Sierra, accidental Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su Partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se expone al público en el de Alicante y en los tablones de anuncios de este Juzgado, Alicante y Palma del Río, se cita al procesado, Antonio Lopera Becerril, de 18 años, soltero, hijo de Juan y Araceli, natural y vecino de Palma del Río, cuyo último domicilio al parecer es Alicante, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y con el carácter de procesado, se le cita llama y emplaza, para que dentro del término de los diez días siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado sito en la Planta Baja del Ayuntamiento, al objeto de constituirse en prisión para responder de los cargos que le resulten del sumario que contra el mismo se instruye con el número 123 de 1949 por hurto, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades de la Nación y demás agentes de que se compone la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, que siendo habido será puesto en este Depósito Municipal a mi disposición.

Dado en Posadas a 16 de febrero de 1950. — Anibal Ollero. — El Secretario, José Díaz.

Núm. 815

Don Anibal Ollero de la Sierra, Juez de Instrucción accidental, del Juzgado de Instrucción de Posadas y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio que se sigue cumpliendo lo ordenado por la Audiencia Provincial de Córdoba, para hacer efectivos los honorarios del Letrado de la defensa de uno de los procesados en el sumario 10-1948, lesiones, se ha acordado sacar a pública subasta por segunda vez la finca siguiente:

Una haza de tierra calma, de unos 16 a 17 olivos, al silleo rueda de la aldea de Fuentecarretero, término de Fuente Palmera, de 1 fanega y 6 celemines o 91 áreas, 81 centiáreas y media con un caserío de ramas, linda Naciente, tierra de Nicolás Moreno Palma; Mediodía, de Francisco Jiménez Martín; Poniente, camino Palma del Río; Norte, herederos Juan Román. — Su valor, 5.000 pesetas.

La finca reseñada sale a subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por ciento de su valor; se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado de Instrucción, el día 27 del próximo marzo y hora de las doce, los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el 10 por ciento del valor con la rebaja del 25 por ciento ya indicado; no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del valor con que se saca a subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; no aparece inscrita la finca en el Registro de la propiedad y no se ha suplido la titulación que verificará el rematante a su costa.

Dado en Posadas a 10 de febrero de 1950. — Anibal Ollero. — El Secretario, José Díaz.

Núm. 820

Don Anibal Ollero de la Sierra, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la nación, procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el número 24 del año 1950, sobre hurto.

Dado en Posadas a 18 de febrero de 1950. — Anibal Ollero. — El Secretario judicial, José Díaz.

Reseña de lo sustraído

Una cabra de unos 6 años, pelo negro, mocha, en ambas orejas pintas, blanca la izquierda, rajada por la punta, preñada, de cinco arrobas de peso. Otra de dos años, pelo negro, mocha, marcada con el núm. 8 en lo alto de las orejas, de unas 3 arrobas de peso. Otra de un año, pelos negros y blancos en la barriga, mocha, con hocico blanco, sin más señas de una arroba, todas propiedad del vecino de La Carlota Juan Solomayor Jiménez.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 14 de febrero de 1949

AÑO XV

NUM. 45

Núm. 701

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTESCIRCULAR número 734 por la que se dictan
las normas por las que se han de regular
las grasas y jabones.

(Continuación)

Los refinadores de aceite de orujo vendrán igualmente obligados a declarar las pastas de refinación que obtengan de la refinación de tales aceites, a razón de 18 kilogramos de pastas por cada 100 kilogramos de aceite refinable tratado.

Art. 27. Cuando sea autorizada la refinación de grasas libres, las pastas de refinación que se obtengan serán de destino libre, salvo que no se disponga otra cosa por esta Comisaría General.

En el caso de que se refinen aceites comestibles importados que han de quedar a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su distribución, las pastas de refinación resultantes serán distribuidas por este Organismo a través de sus Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para los destinos que estime oportunos.

Art. 28. El precio de las pastas de refinación obtenidas de la refinación de aceites de oliva, aceite de orujo y de otros aceites, cuyo destino sea la fabricación de jabón común, tendrán un precio único de 566 pesetas los 100 kilogramos.

Art. 29. Las refinaciones que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada, transformarán automáticamente las pastas de refinación que obtengan en jabón común de lavar. Las que sean producidas por refinaciones que no tengan fábrica de jabón común anexa se adjudicarán por el organismo interventor a la fábrica de jabón común que las mismas designen, sin que se computen en los cupos normales que a las mismas correspondan.

Forfait de refinación

Art. 30. a) Los refinadores de aceite de oliva percibirán, como margen de refinación, 60 pesetas por cada 100 kilogramos de aceites de oliva refinables, deduciéndose de esta cantidad el valor de las pastas de refinación, a razón de 566 pesetas los 100 kilogramos, que quedará a su favor, para ser destinadas obligatoriamente a la fabricación de jabón común de lavar.

b) Los refinadores de aceite de orujo percibirán, como margen de refinación, la diferencia entre el precio de costo de estos aceites, que de acuerdo con su acidez se señala en el artículo 13 de esta Circular, y el de 600 pesetas los 100 kilogramos que se establece para el aceite de orujo refinado en el indicado artículo, igualmente deducido el valor de las pastas de refinación, que quedarán a su favor para ser destinadas obligatoriamente a la fabricación de jabón común de lavar.

c) Cuando fueran refinados aceites de otras clases, el margen correspondiente al refinador será señalado por esta Comisaría General de Abastecimientos de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

H) TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA, DE ACEITE DE ORUJO Y SEBO FUNDIDO

Precio de los turbios y borras de aceite de oliva

Art. 31. La grana útil de los turbios y borras de aceites de oliva tendrá como precio el de 566 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envases del comprador.

Turbios y borras de aceite de oliva producidos en las fábricas y almacenes de origen

Art. 32. Los turbios y borras de aceite de oliva, tanto de almazara como de almacenes de origen, podrán ser adquiridos sin limitación por los fabricantes de jabón común de la provincia donde se hayan producido. Sin embargo, si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara más conveniente la distribución de los turbios y borras producidos en su provincia entre los fabricantes de jabón común de la misma, por el sistema de adquisición forzosa, podrá así efectuarlo.

Adquisición de los turbios y borras

Art. 33. En el caso de que se autorice la adquisición libre de los turbios y borras, los tenedores de tales turbios y borras solicitarán las guías en los impresos que las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos tengan establecidas o establezcan para tal fin, consignando en los mismos la riqueza grasa que contenga la mercancía que solicitan vender, y el fabricante de jabón común que desee adquirirlos consignará, en declaración jurada que se unirá a dicha solicitud, su conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor en su petición.

Competición de la riqueza grasa de los turbios y borras

Art. 34. Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios, no se expedirá la guía de circulación del producto hasta tanto no se efectúe una toma de muestras de la mercancía, que se enviará a un laboratorio oficial para su análisis. Una vez tomadas las muestras, y a fin de no demorar la retirada de turbios, se expedirá la guía, haciendo firmar un documento al fabricante de jabón común receptor de la partida, por el que se comprometa a poner a disposición de Comisaría el jabón común correspondiente al rendimiento de la grana útil que arroje el análisis, una vez efectuado.

En las partidas superiores a 2.000 kilogramos será siempre necesario la previa toma de muestras, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa a que se refiere el artículo 33.

Plazos para liquidación de los turbios y borras y petición de guías

Art. 35. Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1950-51. La solicitud de guías deberá ser presentada antes del 15 de agosto próximo, en cuyo fecha se procederá a adjudicar forzosamente las partidas de turbios y borras para las que no se hubieran solicitado guías.

Destino de los turbios y borras

Art. 36. Las adjudicaciones forzosas serán hechas precisamente a los fabricantes de jabón común más próximos a las almazaras o almacenes de origen donde se hayan producido los turbios y borras, viniendo obligados dichos fabricantes de jabón a almacenar, sin excusa ni pretexto, las partidas adjudicadas, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contengan, bien entendido que al industrial que se negare a almacenar alguna partida le serán aplicadas las sanciones que se establecen en la presente Circular.

Aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros

Art. 37. Los poseedores de grasas procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros, que las tengan declaradas ante las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, solicitarán la toma de muestra para determinar la riqueza que contengan las grasas recuperadas y para que, a la vista del análisis, puedan solicitar la venta a otros industriales o el pase a la propia jabonería.

Iguals requisitos que los determinados en

el párrafo anterior deberán cumplir los limpiadores de turbios y borras que estén legalmente autorizados.

Límites en la riqueza de los turbios

Art. 38. No se admitirá que ninguna partida de turbios y borras contenga una riqueza en grasa inferior al 25 por 100 de su peso bruto. Los almazareros o almacenistas que no alcancen este porcentaje serán sometidos a expedientes por ocultación de aceite, a menos que demuestren por las declaraciones mensuales que han puesto a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos aceite procedente de la castración de los turbios en cantidad suficiente para que, juntamente con la riqueza en grasa de éstos, alcancen como mínimo el 25 por 100 exigido. Sin perjuicio de los expedientes que se incoen por tal motivo, no se autorizará la apertura para la nueva campaña si se trata de una almazara, o la clasificación si fuese un almacenista.

Turbios y borras de aceite de oliva producidos en almacenes de destino

Art. 39. Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almacenes de destino por el proceso de decantación del aceite serán destinados obligatoriamente, con carácter general, para la fabricación de jabón común; a tal objeto, se tendrán en cuenta las normas que se establecen en los siguientes artículos.

Declaración de las cantidades de turbios producidos

Art. 40. Todos los almacenistas de aceite de destino deberán declarar a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en los partes usuales de movimiento de aceite, las cantidades de turbios y borras producidos y existentes en sus almacenes.

Los Servicios de Inspección de las Delegaciones comprobarán tales existencias y que se trata de partidas no aptas para el consumo.

Toma de muestras y verificación de análisis

Art. 41. Los mismos Servicios tomarán las debidas muestras para determinar mediante análisis en laboratorio oficial, la riqueza grasa contenida en dichos turbios y borras.

Destino a jabonería de los turbios y borras

Art. 42. Las Delegaciones deberán disponer periódicamente el paso de tales grasas a las fábricas de jabón común de lavar de la provincia, incrementando tales disponibilidades a los cupos de grasas que hayan podido ser asignados por este Organismo. Dichas grasas asignadas a fábricas de jabón común de lavar deberán computarse a las mismas a efectos de cupos que puedan corresponderles en el reparto de grasas.

Destino del jabón común fabricado con turbios y borras producidos en almacenes de destino

Art. 43. Una vez fabricado el jabón común por la industria correspondiente, deberá ser adjudicado al almacenista del destino que entregó la materia grasa, almacenista que distribuirá el jabón de acuerdo con las órdenes que recibiere de la Delegación Provincial de Abastecimientos, la que tendrá en cuenta la conveniencia de asignar tales partidas de jabón para atenciones de establecimientos de Beneficencia, hostelería, etc., de forma que se evite la mediación del detallista en tal distribución.

De esta forma, el margen que hubiera podido corresponder al detallista en esta distribución de jabón vendrá, en parte, a compensar la pérdida que el almacenista experimenta al vender como turbios y borras cantidades pagadas en origen como aceite comestible.

Adjudicación de la sosa necesaria

Art. 44. Las cantidades de sosa necesarias para la saponificación de tales grasas deberán ser adjudicadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a los fabricantes, a cargo de los cupos de dicho artículo señalados por este Centro a las provincias

para atenciones generales de fabricación de jabón común.

Turbios y borras de aceite de orujo

Art. 45. Las industrias extractoras de aceite de orujo en que se produzcan turbios y borras de esta calidad vendrán obligadas a declararlos mensualmente, incluyéndolo en columna especial en la declaración que dichas fábricas deben presentar en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Distribución de turbios y borras de aceites de orujo

Art. 46. Los turbios y borras de aceite de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se distribuirán en la misma forma establecida para los aceites de orujo de más de 50° en la presente Circular.

El precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de orujo será el mismo establecido para los aceites de orujo de más de 50°, es decir 395 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envases del comprador, con obligación de ingreso del canon de 142'70 pesetas por 100 kilogramos establecido para los referidos aceites de orujo de más de 50° en el artículo 13 de la presente Circular.

Sebo fundido

Art. 47. Toda la producción nacional de sebo fundido, una vez declarada, podrá ser vendida libremente, con destino a todos los usos en que el producto pueda ser utilizado.

Será obligatorio el desdoblamiento del sebo fundido, siempre que se destine a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Todos los fundidores de sebo legalmente establecidos deberán presentar mensualmente, en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda, declaración mensual de entrada de sebo en rama, producción y existencias de sebo fundido, con arreglo al modelo anexo número siete.

Para autorizar la salida del sebo fundido de fábrica productora a desdobladora o industria consumidora, así como para autorizar la salida de los ácidos grasos de sebo desde desdobladora a consumidora, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, expedirán las guías correspondientes para pase a planta desdobladora más próxima o que el fabricante peticionario hubiera designado cuando dicha planta radique en la zona o provincia de la jurisdicción del organismo expedidor de la guía. En caso contrario, se enviará además, una copia a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de que dependa la desdobladora, para conocimiento de estos Organismos. Igualmente por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que corresponda se expedirán las guías necesarias para el traslado de los ácidos grasos resultantes desde planta desdobladora a la industria consumidora.

En el caso en que por el organismo competente se autorizase el empleo del sebo sin someterlo a previo desdoblamiento, por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos competentes se expedirán directamente las guías para el transporte de fábrica productora a industria consumidora.

1) OTROS ACEITES

Aceites de linaza y ricino

Art. 48. De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, encargada de la distribución de estos aceites, se ha dispuesto, respecto a los procedentes de importación u obtenidos de semillas importadas, que teniendo en cuenta que los mismos son controlados y distribuidos por la indicada Secretaría General Técnica a través de los Sindicatos de Industrias Químicas y del Olivo, podrán circular sin sujeción a la guía de circulación.

Tampoco se exigirá la guía de circulación para las partidas de aceites de linaza y ricino que pudiera obtenerse de la producción nacional.

J) DESDOBLAMIENTO DE GRASAS

Aceites que hab desdoblado narse

Art. 49. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a los 10° hasta los 50° inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes, de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

En los casos en que por razones especiales no sea aconsejable el desdoblamiento de las grasas, será obligatoria la autorización previa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a los efectos de exención del desdoblamiento, una vez solicitados los informes que se estimen convenientes.

Instalación de nuevas plantas desdobladoras

Art. 50. Hasta nueva orden queda prohibida la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o la ampliación de las existentes. Sin perjuicio de esta prohibición y con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» núm. 10) el Ministerio de Industria y Comercio podrá, con carácter excepcional y previa recomendación de la Secretaría General Técnica del citado Ministerio y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como Organismos interventores de la producción y distribución de grasas, autorizar, cuando lo juzgue oportuno, el establecimiento o ampliación de esta clase de industria.

Rendimiento de desdoblamiento

Art. 51. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28° Beaumé (88 por 100 de glicerol puro):

	Kilogramos
Aceites de coco, palmite, babassú y similares	11
Aceites de almendra, avellana y cacahuet	9
Sebo nacional y de importación.....	8
Aceite de palma.....	7
Aceite de orujo.....	5

b) Ácidos grasos:

Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos netos de grasa desdoblada deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiácidos que rebasen las tolerancias de un 2 por 100 para la humedad e impurezas y de un 3 por 100 para los ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo, establecidos en el artículo quinto de la Orden de la Presidencia de fecha 4 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 10).

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

Precio de los ácidos grasos

Art. 52. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con envase del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del uno por ciento:

Boletín Oficial del Estado	
Ácidos grasos procedentes de:	
Aceites de orujo.....	566'84
Aceites de coco, palmite, babassú, similares y sebo de importación.....	736'35
Aceite de palma.....	687'20

Art. 53. El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 2 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» núm. 10), y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que en caso de cierre, adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas más próximas.

Declaraciones

Art. 54. Las plantas desdobladoras presentarán declaraciones mensuales de entradas de aceites y producción y existencias de ácidos grasos y glicerinás en impresos con forma al modelo anexo número ocho, en los Organismos que se indican en el artículo 1 de la presente Circular. Tales declaraciones se presentarán independientemente para los aceites de orujo y de semillas procedentes de importación (coco, palmite, etc.) interviniendo, por una parte, y para las grasas libres por otra.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes revisarán tales declaraciones y enviarán resúmenes a este Organismo, conforme al modelo anexo número nueve de esta Circular.

K) COMPRAVENTA DE GRASAS INDUSTRIALES

DESTINO A REFINACIÓN

1.º Aceites de orujo de acidez no superior a 10º.

Art. 55. Los aceites de orujo de acidez superior a 10° se refinarán obligatoriamente para ser destinados a las necesidades industriales u otras que esta Comisaría General determine. Caso de que por este Organismo se estimara conveniente, podría disponerse el pase a desdoblamiento de los aceites de orujo de acidez no superior a 10°.

Los aceites de orujo refinables serán declarados por los extractores en las declaraciones mensuales a que hace referencia el artículo 1 de la presente Circular y se distribuirá a las industrias de refinación por adjudicación forzosa, de acuerdo con los coeficientes provinciales que se señalarán a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y coeficientes por industria dentro de cada provincia, que se señalarán a propuesta de los Sindicatos Provinciales del Olivo.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos designarán directamente a refinerías enclavadas dentro de sus respectivas jurisdicciones los aceites de orujo refinables que vayan declarando las extractoras de sus provincias, según los cupos provinciales señalados por este Organismo, de acuerdo con lo establecido en párrafo anterior. De los excedentes que surten en las provincias productoras, entre la producción y los cupos que corresponda a las mismas para refinerías, dispondrá esta Comisaría, adjudicándolos por cupos provinciales a aquellas provincias que tengan déficit entre la producción y los cupos que para refinación se señale. Los cupos provinciales, tanto de las provincias productoras como en las refinerías, serán distribuidos entre las refinerías autorizadas que radiquen en las mismas, según los coeficientes que al efecto se acuerden por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a propuesta de los Sindicatos Provinciales del Olivo.

(Continuará)